



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6826-2006-PA/TC
LIMA
FLOR MARÍA CAMPOS MENA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor María Campos Mena contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 254, su fecha 26 de abril de 2006, que confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), la Supervisora Profesional de la Sección de Auditoría 1 y la Auditora de la Intendencia Regional de Lima, con el objeto de que cesen los actos lesivos materializados en los requerimientos 3611 N.º 00147735 y 3611 N.º 00147736, alegando que vulnera su derecho al secreto bancario. Aduce que dichos requerimientos mediante los cuales se solicita la sustentación contable de los movimientos de su cuenta bancaria en dólares, se realizan sobre la base de información obtenida inconstitucionalmente al no existir una autorización judicial para ello.
2. Que el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional señala que “(...) [s]i luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor o si ella deviene en irreparable, el Juez atendiendo al agravio producido declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.
3. Que en el caso concreto, a fojas 84 obra la resolución judicial de fecha 21 de octubre de 2003 mediante la cual el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedente la solicitud de la SUNAT para el levantamiento del secreto bancario de la demandante. En tal sentido este Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto. No obstante debe señalarse que la disposición antes aludida del Código Procesal Constitucional no impide aplicar si fuera el caso las medidas coercitivas a que se refiere el artículo 22º de dicho Código. Mas, el Tribunal considera que en el presente caso éstas no son aplicables por cuanto, tal como se aprecia a fojas 54 y siguientes, la SUNAT se ha limitado a dictar los requerimientos referidos en el primer considerando de la presente resolución respecto a la información remitido por el Ministerio Público.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)